

96/80919

**REGLAMENTO (CE) Nº 1121/96 DE LA COMISIÓN**

de 21 de junio de 1996

**por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 26,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1488/95 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2702/95<sup>(4)</sup>, establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, la diferencia entre los precios en el mercado internacional y en la Comunidad de los productos previstos en dicho artículo se puede compensar con una restitución por exportación, en la medida en que sea necesario para permitir una exportación económicamente importante;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del mismo artículo, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación o las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios de las frutas y hortalizas en el mercado comunitario y, por otra, de los precios practicados en el mercado internacional; que asimismo deben tenerse en cuenta los gastos contemplados en la letra b) del citado apartado, así como el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del mencionado artículo, las restituciones deben fijarse atendiendo a los límites que se deriven de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;

Considerando que, según el apartado 5, los precios en el mercado comunitario se establecen teniendo en cuenta los precios más favorables con vistas a la exportación; que los precios en el mercado internacional deben establecerse atendiendo a las cotizaciones y los precios contemplados en el párrafo segundo del mismo apartado;

Considerando que la situación en el mercado internacional o las situaciones específicas de determinados mercados pueden hacer necesario establecer una restitución diferente para un producto determinado en función del destino del mismo;

Considerando que los tomates, los limones, las naranjas, las manzanas, los melocotones y las nectarinas de las categorías extra, I y II de las normas comunes de calidad, las uvas de mesa de las categorías extra y I, las almendras sin cáscara, las avellanas y las nueces de nogal con cáscara pueden ser objeto, actualmente, de exportaciones económicamente importantes;

Considerando que los tipos representativos del mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95<sup>(6)</sup>, se utilizan para convertir los importes expresados en monedas nacionales de terceros países y constituyen la base de la determinación de los tipos de conversión agrarios de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2853/95<sup>(8)</sup>;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones a la situación actual del mercado o a sus perspectivas de evolución y, particularmente, a los precios de las frutas y hortalizas en la Comunidad y en el mercado internacional, lleva a fijar las restituciones con arreglo a los Anexos del presente Reglamento;

Considerando que, de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, procede hacer posible la utilización más eficaz de los recursos disponibles, evitando al mismo tiempo cualquier discriminación entre los agentes económicos interesados; que, con esta perspectiva conviene evitar que las corrientes de intercambios tradicionales inducidas anteriormente por el régimen de restituciones sufran perturbaciones; que, por estas razones y debido al carácter estacional de las exportaciones de frutas y hortalizas, procede fijar contingentes para cada producto;

Considerando que el Comité de gestión de las frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Quedan fijados en el Anexo I del presente Reglamento los tipos de las restituciones por exportación y las

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 68.

<sup>(4)</sup> DO nº L 280 de 23. 11. 1995, p. 30.

<sup>(5)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(8)</sup> DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

cantidades por las que se podrán solicitar dichas restituciones en el sector de las frutas y hortalizas, para los certificados con fijación por anticipado de la restitución, expedidos durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1996. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1488/95, el período de validez de estos certificados será de tres meses a partir de su fecha de expedición.

Quedan fijados en el Anexo II del presente Reglamento los tipos indicativos y las cantidades indicativas para las exportaciones sin fijación por anticipado de la restitución.

2. Los certificados expedidos en concepto de ayuda alimentaria, contemplados en el artículo 14 *bis* del Regla-

mento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión <sup>(1)</sup> por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas, no se deducirán de las cantidades admisibles contempladas en el párrafo primero.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

## ANEXO I

## TIPOS Y CANTIDADES ESTABLECIDAS PARA LA ATRIBUCIÓN DE CERTIFICADOS CON FIJACIÓN POR ANTICIPADO DE LA RESTITUCIÓN

Producto	Código del producto (1)	Código del destino (2)	Tipo de la restitución (en ecus/tonelada neta)	Cantidades previstas por período de expedición de los certificados (en toneladas)	
				Período de atribución de certificados	julio/ septiembre 1996
				Período de presentación de solicitudes	del 24 de junio al 23 de septiembre 1996
Tomates	0702 00 15 100 0702 00 20 100 0702 00 25 100 0702 00 30 100 0702 00 35 100 0702 00 40 100 0702 00 45 100 0702 00 50 100	F	36,2		4 665
Almendras sin cáscara	0802 12 90 000	F	77,9		274
Avellanas con cáscara	0802 21 00 000	F	91,0		127
Avellanas sin cáscara	0802 22 00 000	F	175,6		901
Nueces de nogal con cáscara	0802 31 00 000	F	112,9		44
Naranjas	0805 10 01 200 0805 10 05 200 0805 10 09 200 0805 10 11 200 0805 10 15 200 0805 10 19 200 0805 10 21 200 0805 10 25 200 0805 10 29 200 0805 10 31 200 0805 10 33 200 0805 10 35 200 0805 10 37 200 0805 10 38 200 0805 10 39 200 0805 10 42 200 0805 10 44 200 0805 10 46 200 0805 10 51 200 0805 10 55 200 0805 10 59 200 0805 10 61 200 0805 10 65 200 0805 10 69 200	A C	88,6		1 455
Limonos	0805 30 20 100 0805 30 30 100 0805 30 40 100	F	108,7		9 409
Uvas de mesa	0806 10 21 200 0806 10 29 200 0806 10 30 200 0806 10 40 200 0806 10 50 200 0806 10 61 200 0806 10 69 200	F	39,0		16 049

Producto	Código del producto <sup>(1)</sup>	Código del destino <sup>(2)</sup>	Tipo de la restitución (en ecus/tonelada neta)	Cantidades previstas por período de expedición de los certificados (en toneladas)	
				Período de atribución de certificados	julio/ septiembre 1996
				Período de presentación de solicitudes	del 24 de junio al 23 de septiembre 1996
Manzanas	0808 10 51 910 0808 10 53 910 0808 10 59 910 0808 10 61 910 0808 10 63 910 0808 10 69 910 0808 10 71 910 0808 10 73 910 0808 10 79 910 0808 10 92 910 0808 10 94 910 0808 10 98 910	A B D	64,4		6 147
Melocotones y nectarinas	0809 30 11 100 0809 30 19 100 0809 30 21 100 0809 30 29 100 0809 30 31 100 0809 30 39 100 0809 30 41 100 0809 30 49 100 0809 30 51 100 0809 30 59 100	E	40,2		5 876

<sup>(1)</sup> Las definiciones completas de los productos admisibles aparecen en la sección «Frutas y hortalizas» del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

<sup>(2)</sup> Los códigos de destino son los siguientes:

A: Noruega, Islandia, Groenlandia, Polonia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajastán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, la antigua República yugoslava de Macedonia y Malta.

B: Las islas Feroe, los países y territorios de África excepto Sudáfrica, los países de la península Arábiga (Arabia Saudi, Bahrain, Qatar, Omán, los Emiratos Árabes Unidos-Abu Dabi, Dibay, Chardja, Adjman, Umm al-Qi'wayan, Ras al-Khayma y Fudjaya-, Kuwait y Yemen), Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia.

C: Suiza, la República Checa y Eslovaquia.

D: Hong Kong, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia y Taiwán, Papúa Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Uruguay, Paraguay, Argentina, México y Costa Rica.

E: Todos los destinos excepto Suiza.

F: Todos los destinos.

## ANEXO II

## TIPOS Y CANTIDADES ESTABLECIDOS PARA LA ASIGNACIÓN DE LOS CERTIFICADOS SIN FIJACIÓN ANTICIPADA DE LA RESTITUCIÓN

Producto	Código del producto (1)	Código destino (2)	Tipo de la restitución (en ecus/tonelada neta)	Cantidades previstas por período de expedición de los certificados (en toneladas)
				julio/septiembre 1996
Tomates	0702 00 15 100 0702 00 20 100 0702 00 25 100 0702 00 30 100 0702 00 35 100 0702 00 40 100 0702 00 45 100 0702 00 50 100	F	36,2	4 665
Almendras sin cáscara	0802 12 90 000	F	77,9	274
Avellanas con cáscara	0802 21 00 000	F	91,0	127
Avellanas sin cáscara	0802 22 00 000	F	175,6	901
Nueces de nogal con cáscara	0802 31 00 000	F	112,9	44
Naranjas	0805 10 01 200 0805 10 05 200 0805 10 09 200 0805 10 11 200 0805 10 15 200 0805 10 19 200 0805 10 21 200 0805 10 25 200 0805 10 29 200 0805 10 31 200 0805 10 33 200 0805 10 35 200 0805 10 37 200 0805 10 38 200 0805 10 39 200 0805 10 42 200 0805 10 44 200 0805 10 46 200 0805 10 51 200 0805 10 55 200 0805 10 59 200 0805 10 61 200 0805 10 65 200 0805 10 69 200	A C	88,6	1 455
Limones	0805 30 20 100 0805 30 30 100 0805 30 40 100	F	108,7	9 409
Uvas de mesa	0806 10 21 200 0806 10 29 200 0806 10 30 200 0806 10 40 200 0806 10 50 200 0806 10 61 200 0806 10 69 200	F	39,0	16 049

Producto	Código del producto <sup>(1)</sup>	Código destino <sup>(2)</sup>	Tipo de la restitución (en ecus/tonelada neta)	Cantidades previstas por período de expedición de los certificados (en toneladas)
				julio/septiembre 1996
Manzanas	0808 10 51 910	A	64,4	6 147
	0808 10 53 910	B		
	0808 10 59 910	D		
	0808 10 61 910			
	0808 10 63 910			
	0808 10 69 910			
	0808 10 71 910			
	0808 10 73 910			
	0808 10 79 910			
	0808 10 92 910			
	0808 10 94 910			
	0808 10 98 910			
	Melocotones y nectarinas	0809 30 11 100		
0809 30 19 100				
0809 30 21 100				
0809 30 29 100				
0809 30 31 100				
0809 30 39 100				
0809 30 41 100				
0809 30 49 100				
0809 30 51 100				
0809 30 59 100				

(<sup>1</sup>) Las definiciones completas de los productos admisibles aparecen en la sección "Frutas y hortalizas" del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

(<sup>2</sup>) Los códigos de destino son los siguientes:

A: Noruega, Islandia, Groenlandia, Polonia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, la antigua República yugoslava de Macedonia y Malta.

B: Las islas Feroe, los países y territorios de África excepto Sudáfrica, los países de la península Arábiga (Arabia Saudí, Bahrain, Qatar, Omán, los Emiratos Árabes Unidos-Abu Dibay, Chardja, Adjman, Umn al-Qi'wayn, Ras al-Khayma y Fudjajra-, Kuwait y Yemen), Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia.

C: Suiza, la República Checa y Eslovaquia.

D: Hong Kong, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia y Taiwán, Papúa Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Uruguay, Paraguay, Argentina, México y Costa Rica.

E: Todos los destinos excepto Suiza.

F: Todos los destinos.